

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. » 13
 Número suelto. » 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »
 Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Santander

Donativos hechos por las Sociedades de Recreo de esta capital durante el mes de junio a los Asilos de Beneficencia y para socorro a familias necesitadas y enfermos de la provincia que a continuación se expresan, y cuyos justificantes se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Gobierno.

SOCIEDADES	PTAS.	ASILOS Y SOCORROS	PTAS.
Círculo de Recreo.	100	Protección a la infancia y represión mendicidad.	250
Círculo Liberal Conservador.	100	Familias necesitadas	490
Real Club de Regatas.	150	Cocina Económica.	125
Centro Asturiano.	200	Religiosas Oblatas	125
Círculo Mercantil	600	Religiosas Trinitarias.	100
Círculo Reformista	125	Asilo de ancianos y pobres.	100
Círculo Miramar.	600	Asociación Cruz Roja.	50
		Obreros y enfermos de la provincia	590
		Asociación Católica para protección de la joven.	45
TOTAL	1.875	TOTAL	1.875,00

Santander 7 de julio de 1915.— El Gobernador civil, *Leonardo de Aranguren*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta del 6 de julio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación los siguientes recursos de alzada:

El interpuesto por don Wenceslao López Hurtado, contra providencia confirmatoria de otra de la Alcaldía de Laredo, por la que le impuso 25 pesetas de multa por no tener canalones ni bajadas de agua la casa de su propiedad situada en la calle de San Marcial señalada con el número 11 y por que se halla en mal estado la cubierta del mismo.

Idem por el mismo don Wenceslao López Hurtado contra idem idem de igual cantidad por no haber procedido a la colocación de canalones y bajadas de agua en casas de su propiedad.

Lo que se se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890 para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo.

Santander 6 de julio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 2 del actual, me dice lo quee sigue:

«Instruido el oportuno expediente, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Luis París, contra providencia de este Gobierno que declaró extemporáneo otro del recurrente contra providencia de la Alcaldía de Vega de Liébana sobre prendada de catorce reses vacunas, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente ordeo, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos del artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo. Santander 5 de julio de 1915.

El Gobernador,
Leonardo de Aranguren.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

EXCUSAS

Vista la excusa que formula don Victoriano Fernández Seco del cargo de vocal de la Junta administrava del pueblo de Celada Marlantes, término municipal de Enmedio.

Resultando que se funda dicha excusa de estar físicamente impedido, lo cual acredita con certificación facultativa, añadiendo que la elección se ha verificado recientemente y que no ha tomado posesión del cargo.

Considerando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la ley municipal, estando justificado la causa alegada por certificación facultativa;

La Comisión provincial acuerda estimar dicha excusa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 2 de julio de 1915.—El Vicepresidente Augómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Don Luis María Llorente, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario Decano de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA:

(Conclusión)

Segundo.—Declarada y ejecutoriada la caducidad desde la fecha en que esto tenga lugar, principiará a correr el término para solicitar la demarcación, pero si no fuere o no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro o de investigación.

Cuando la mina caducada no tuviere la extensión que para una pertenencia completa o incompleta, según su clase, señala el artículo 13 de la ley, y no hubiere terreno franco en las inmediaciones, para que pueda completarse la pertenencia solicitada, por el nuevo registro, se declarará éste nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasía, con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de la misma ley.

Tercero.—Cuando se solicitare simplemente un registro o investigación sin expresar que en el terreno designado

existe una concesión anterior, y sin pretender, por consiguiente, la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará el logro de la concesión a que se aspira. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación o de registro en cuanto llegare a constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes de investigación o de registro en trámite, hasta practicar a continuación de los mismos las oportunas diligencias para la declaración que corresponda; volviendo a seguir su curso según el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutada o cancelándose en el caso anterior.

Cuarto.—Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta conceder la investigación o registro después de haber transcurrido el plazo para reclamar según la ley y el artículo 86 de este Reglamento sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

Vistos los artículos 12 y 13 del Decreto ley de bases de 29 de diciembre de 1868, el último de los cuales dice lo siguiente: Cuando entre dos o más concesiones, resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas o que no se preste a la división por pertenencias, se concederá aquél a los dueños de las minas limítrofes que primero lo soliciten y por renuncia de éstos a cualquier particular que lo pida.

Vistos los artículos 42, 44, 65, 56 y 109, del Reglamento de 16 de junio de 1905 que dicen:

Artículo 42. Los ingenieros al practicar las demarcaciones, evitarán en lo posible, que queden espacios francos o fajas que sean suficientes para formar concesión regular; con este objeto y siempre que no resulte perjuicio a tercero podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados bien con su acuerdo, bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda a los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 44. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación a su prioridad. A este orden riguroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas colindantes alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 65. Se considerará como Demasía todo espacio franco comprendido entre dos o más concesiones, hállese o no completamente cerrado cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas o que siendo mayor no se preste a la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

No podrán, sin embargo, comprenderse en una sola Demasía aquellos espacios o fajas estrechas que se alejen con exceso de la mina peticionaria, de tal modo que no permitan un laboreo fácil y conveniente. Se estimarán asimismo como soluciones de continuidad entre porciones del espacio total a los efectos de la concesión como Demasías distintas, los estrechamientos que por sus pequeñas dimensiones no permitan establecer una labor de paso. En ambos casos, el ingeniero encargado del despacho, en informe razonado propondrá la distribución y limitación de las Demasías en los puntos que técnicamente más

convenientes. A las Demasías otorgadas no podrán agregarse los espacios que por virtud de nuevas concesiones resulten con posterioridad en condiciones de ser adquiridas como Demasías, las cuales podrán ser objeto de nuevas concesiones.

La línea divisoria de dos provincias limítrofes, será considerada como línea de perímetro de una concesión minera a los efectos de la existencia de las Demasías.

Art. 65. Los espacios francos que constituyan Demasías con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se otorgarán a los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos para su concesión en primer término, los dueños de las minas colindantes, después los que lo sean de Demasía y por último los particulares o sociedades extranjeras que lo pidan.

Art. 109. Para proceder a la rectificación de cualquiera concesión minera deberá cumplirse los primeros trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones. Si existiese terreno franco suficiente se demarcará a la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada, pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas solo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el artículo 12 del Decreto ley de Bases, asimilando en este caso la concesión a una Demasía, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada.

De esta operación se levantará el acta correspondiente y se acompañarán los planos de igual forma que lo prescribe para las demarcaciones. En ningún caso los deslindes y rectificación de concesiones mineras se practicarán por los mismos ingenieros que las hayan demarcado.

Considerando que en su demanda formula el autor tres peticiones en forma alternativa.—Primero. Que se anule el deslinde de la mina San Julián de Musques, y las demarcaciones de las Demasías a Numancia y a Delta, verificando de nuevo dichas operaciones con sujeción al orden y procedimiento marcados por la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 16 de noviembre de 1892, guardándose las reglas establecidas en las leyes y reglamentos vigentes, en la época de la incoación de los referidos expedientes.—Segundo. Que si a esto no se accediere, se anule la adjudicación del terreno sobrante de la rectificación de la mina San Julián de Musques hecha a favor de los propietarios de esta mina, verificándose de nuevo en las Demasías a Numancia y a Delta asignándolas todo el espacio que pidieron el día en que se incoaron, resultante después de la rectificación de la mina San Julián.—Tercero. Que en todo caso se adjudiquen a Demasía a Numancia y Elevada y O. de San Julián, continuando dicho terreno por el Sur dentro de la designación solicitada en 1893 para la Demasía a Numancia.

Considerando que la Real orden de 26 de junio de 1891, confirmada por la sentencia del Tribunal Contencioso de 16 de noviembre de 1892 resolvió anular las concesiones de San Julián de Musques y Aumento a Ontón en la parte que se refiere al territorio de la provincia de Vizcaya, debiendo rectificarse sus demarcaciones en el perímetro que las quede dentro de la de Santander y hacerse constar esta circunstancia en los respectivos títulos de propiedad por medio de diligencias en forma pero nada dispuso en cuanto al orden y procedimiento en que habían de verificarse el deslinde de la mina San Julián y las demarcaciones de las Demasías a Delta, y Numancia, como se alega por actor al pedir en el primer extremo de la súp-

plica de su demanda, la nulidad de dichas operaciones facultativas.

Considerando que tampoco preceptúa la Real orden que la rectificación de la mina San Julián se lleve a cabo antes de la demarcación de las expresadas Demasías, y el orden en que se practicaron estas operaciones, así como la circunstancia de que la demarcación de la Demasía a Delta se antepusiere a la de la Demasía a Numancia, no puede estimarse como infracción de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 24 de junio de 1868, invocado por el actor, porque tal circunstancia se debió a que en la tramitación del expediente de la Demasía a Delta, no hubo protestas ni reclamaciones, mientras que en el de Numancia, se formuló por don José Mac-Klennan una protesta, que el mismo demandante combatió y sobre la que se oyó informe de los ingenieros y el dictamen de la Comisión provincial, lo que retrasó la práctica de la demarcación, que no se acordó por el señor Gobernador hasta el día 6 de julio de 1912.

Considerando que el artículo 13 del Decreto ley de Bases para la nueva legislación de minas de 29 de diciembre de 1868, legislación vigente en la materia, dispuso que cuando entre dos o más concesiones resulte un espacio menor de cuatro hectáreas, o no se preste a la división por pertenencias se concederá a aquel de los dueños de las minas limítrofes, que primero lo soliciten, y en consecuencia con esta disposición el Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de junio de 1905 dispone que los espacios francos que constituyan Demasías se otorgarán a los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos para su concesión en primer término los dueños de las minas colindantes, después los que lo sean de Demasías y por último los particulares o sociedades extranjeras que lo pidan.

Considerando que al hacerse la rectificación de la mina San Julián de Musques, ordenada por la sentencia de 16 de noviembre de 1892 no fué posible demarcarla dentro de la provincia de Santander el número de pertenencias con que fué otorgada, resultando un terreno franco que asimilado a la concesión de una Demasía fué adjudicado a don José Mac-Lennan, dueño de la mina rectificada y cuyo terreno solicita don José Manuel Aguirre se asignó a las Demasías a Delta y a Numancia de su propiedad;

Considerando que en virtud de lo expuesto don José Mac-Klennan, dueño de la mina limítrofe de que se viene hablando o haciendo referencia, tiene derecho a la concesión de ésta con preferencia al actor don José Manuel Aguirre, que tan solo es propietario de dos Demasías colindantes con las minas con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 del citado Decreto ley de Bases rectamente interpretado por el artículo 66 del Reglamento de 16 de junio de 1905, que lejos de estar en contradicción con la ley, fija y aclara el sentido del artículo 13 que solo menciona a los dueños de las minas y para nada se refiere a los que lo sean de Demasías;

Considerando que es asimismo procedente la adjudicación de la Demasía de que se trata con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 16 de junio de 1905, que dispone que el dueño de una mina rectificada tiene preferente derecho a la concesión de la Demasía que resulte procedente de la rectificación.

Considerando que aun que se entiende que la legislación aplicable a la concesión de la referida Demasía, es la ley reformada de 4 de marzo de 1868 y el Reglamento de 24 de junio del mismo año, tendrá preferente derecho a su adjudicación don José Mac-Klennan, con arreglo al artículo 69 del Reglamento y al artículo 15 de la ley citada, que dispone que cuando el espacio que mediase

entre dos o más pertenencias, no pudiese dar lugar a la colocación de una pertenencia incompleta, según el artículo 14 se considerará como Demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes y por su renuncia expresa, a los que la sigan en el orden de prioridad y está acreditado en el expediente que la mina más antigua de las colindantes a la Demasía expresada, es la mina rectificada San Julián de Musques.

Considerando que entre la preferencia tan claramente otorgada por las disposiciones legales que quedan citadas no puede prevalecer el derecho de prioridad en la petición que don José Manuel Aguirre invocaba en su favor y sirve de principal fundamento a su demanda, aun prescindiendo de que en 1893 solicitó para las Demasías a Delta y a Numancia un terreno que no existió franco como Demasía ni se sabía si podía constituirlo porque esto había de depender del resultado de la rectificación de la mina San Julián de Musques, tanto más dudoso en cuanto la rectificación habría de partir de la línea divisoria de las provincias de Santander y Vizcaya;

Considerando que por los fundamentos expuestos no procede la anulación del deslinde de la mina San Julián de Musques y de la demarcación de las Demasías a Delta y Numancia, ni de la adjudicación del terreno sobrante procedente de la rectificación de aquella mina al propietario de la mina como solicita el actor, y por los mismos fundamentos y por haberse ajustado el ingeniero que practicó aquellas operaciones facultativas a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 16 de junio de 1905 no tiene derecho el mismo demandante a que se adjudique a la Demasía a Numancia de su propiedad el espacio que para la mina solicitó en 1895;

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado, de la demanda interpuesta por don José Manuel Aguirre, contra las dos Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 19 de octubre de 1912 y la de 28 de marzo de 1913 impugnadas en estos pleitos acumulados, las que declaramos firmes y subsistentes.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad, José Bahamonde, Alfredo de Zabala, Pascual del Río, Cándido R. de Celis, Pedro Marín Usera, Camilo Marquínés.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Pascual del Río, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la cual, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid a veinte de marzo de 1915.—Luis María Lorente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Fomento a los efectos del referido artículo y a los del 84 de la citada ley.

Madrid 15 de abril de 1915.—Licdo. Luis María Lorente.—(Es copia.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los debidos efectos.

Santander 24 de julio de 1915.—El ingeniero-jefe, Arsenio Odriozola.

Rectificada por el Alcalde de Marina de Cudeyo la lista de propietarios de los terrenos que han de ser expropiados para el establecimiento de depósitos de sedimentación de fangos procedentes del lavado de minerales de la Sociedad Minas de Heras, en dicho término municipal, cuyo expediente ha sido incoado por don Pedro García Medina, en representación de la expresada Sociedad, publíquese

se esta relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 de su Reglamento, con el fin de que los que se consideren perjudicados, presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas referidas en la mencionada Alcaldía, según determina el artículo 24 del citado Reglamento.

Santander 18 de marzo de 1915.—El Gobernador, Leonardo de Aranguren.

Relación de propietarios que anteriormente se cita

Número 1. Prado 1.^a, sitio de Torreón, de don Antonio Fernández Fernández, vecino de Gajano, superficie, 40,90 áreas.

2. Erial, del Estado y Junta Administrativa de Gajano, 341,28.

3. Idem, en Monte Alto, de idem, de idem, 709,31.

4. Prado 1.^a, en Cabañas, de don Francisco Bedia (herederos), de Pontejos, 39,82, total 14,09.

5. Idem, del señor Marqués de Riva-Herrera (herederos), de Madrid, 211,22, 75,58.

6. Idem, en Renal, de don José Ramón Lomba, de Gajano, 241,65, 19,85.

7. Idem, en Mies de la Rosa, del mismo, de idem, 5,85

8. Idem, en idem, de idem, 12,25.

9. Idem, en idem, de idem, 22,09.

10. Idem, en idem, de idem, 16,01.

11. Idem, en idem, de don Manuel Larrauri, de idem, 4,16.

12. Idem, en idem, de idem, 31,69, 11,93

13. Idem, en idem, de idem, 6,73.

14. Idem, en idem, de idem, 3,72.

15. Idem, en idem, de don José Cagigas, de idem, 13,27, 6,87.

16. Idem, en idem, de don Maximino Sierra, de idem, 12,07.

17. Idem, en idem, de don Federico Castanedo, de Rubayo, 14,25.

18. Idem, en idem, de don Juan García, de Pontejos, 25,10, 2,47.

19. Idem, en idem, de idem, de idem, 15,80.

20. Prado erial, en idem, de doña Cecilia Portilla, de Santander, 8,17, 8,17.

21. Prado 1.^a, en idem, de la misma, de idem, 7, 11.

22. Idem, en idem, de doña Filomena Sáez, de Gajano, 3,58.

23. Idem, en idem, de doña Teresa Pardo, de Santander, 5,27.

24. Idem, en idem, de don Servando Izquierdo, de Osorno (Palencia), 7,25.

25. Idem, en idem, de idem, de idem, 36,59.

26. Idem, en idem, de idem, de idem, 12,69.

27. Idem, en idem, de don Francisco Torriente (herederos), 5,80.

28. Idem, en idem, de idem, 14,38.

29. Idem, en idem, de idem, 31,77, 15,97.

30. Idem, en idem, de don José de la Riva (herederos), de Rubayo, 6,41.

31. Idem, en idem, de don José Presmanes, de Rubayo, 638.

32. Erial, en Calero, del Estado y Junta Administrativa de Rubayo, 157,07.

33. Erial con arbolado, en idem, de don Ramón Miranda (herederos), de La Rioja, 358, 389.

34. Erial, en idem, de idem, de idem, 138,06.

35. Idem, en Mazuca, de idem, de idem, 18,08, 2,79.

36. Idem, en Calero, de doña Braulia Agüero, de Rubayo, 15,09.

37. Erial con arbolado, en idem, de don Nicolás Martínez, de idem, 35,80.
 38. Prado y junquera, en Rucabado, de don Juan Lavín, de idem 339,13.
 39. Prado 1.^a, en Mazuca, de don Juan de la Higuera, en Heras, 114,56.
 40. Erial, en idem, de idem, de idem, 27,10.
 41. Idem., en idem, de doña Agueda Solana (herederos), de idem, 26,90, herederos de don Modesto Puente Compostizo.
 42. Prado, en Regato Romanilla, de don Juan Falla, de Hoz de Aneró, 15,98.
 43. Idem, en idem, de don Federico Castanedo, de Rubayo, 41,81.
 44. Prado 1.^a, en idem, de don Juan Gándara, de idem, 29,79, 12,15.
 45. Idem, en Solar de Castanedo, de don José González, de idem, 19,09.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial a los efectos expresados.

Santander 6 de julio de 1915.—El ingeniero-jefe, Arsenio Odriozola.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

CEDULAS PERSONALES

Por Real orden de 28 de junio último, comunicada telegráficamente a la Delegación de Hacienda por la Dirección general del Tesoro público, se prorroga el período voluntario de recaudación de cédulas personales del corriente ejercicio hasta el 31 de julio actual, en los pueblos a quienes no afecta la ley de tres de agosto de mil novecientos siete relativa a la desgravación de los vinos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos recaudadores del impuesto.

Santander 3 de julio de 1915.—El Tesorero, Federico Botella.

SUMINISTROS

MES DE JUNIO DE 1915

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 30 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 7 céntimos.
- Ración de paja, a 38 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 19 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, a 80 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 11 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 17 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 1 peseta 45 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 38 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 2 de julio de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—El Comisario de Guerra, Luis Rodrigo.—El Secretario, Antonio Posadilla.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	A N I M A L E S				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Perineumonía contagiosa.	Laredo.	Ampuero.	»	3	»	2	1
Idem.	Ramales.	Rasines.	»	3	»	2	1
Idem.	Santander (Este).	Santa Cruz de Bezana.	»	2	»	2	»
Idem.	Idem (Oeste).	Capital.	»	1	»	1	»
Idem.	Torrelavega.	Santillana.	»	1	»	1	»
Carbunco bacteridiano.	Cabuérniga.	Cabezón de la Sal.	»	4	»	4	»
Idem.	San Vicente de la Barquera.	Alfoz de Lloredo.	»	1	»	1	»
Mal rojo.	Santander (Este).	Capital.	»	2	»	2	»
Tuberculosis.	Idem (Oeste).	Idem.	»	2	»	2	»
Durina.	Potes.	Pesaguero.	3	»	»	1	2
Sarna.	Idem.	Potes.	1	2	2	»	1
			4	21	2	18	5
		SUMA.					

Santander 31 de mayo de 1915.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enriquez.

Depositaría de fondos provinciales de Santander

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1915

Cuenta del segundo trimestre del año 1915, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

Pesetas C.s.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	53.353,22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	672.955,04
<i>Cargo</i>	726.308,26
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	248.696,13
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.....	477.612,13

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS

	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas PESETAS	Operaciones realizadas en este trimestre PESETAS	Total de las operaciones hasta este trimestre PESETAS
1.º Rentas.....	»	»	»
2.º Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3.º Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4.º Repartimiento.....	113.834 00	170.751 00	284.585 00
5.º Instrucción pública.....	»	»	»
6.º Beneficencia.....	255 00	4.309 93	4.564 93
7.º Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8.º Arbitrios especiales.....	13.037 70	19.556 55	32.594 25
9.º Empréstitos.....	»	»	»
10.º Enajenaciones.....	»	»	»
11.º Resultas.....	84.848 26	478.337 56	563.185 82
12.º Ampliación.....	»	»	»
13.º Movimientos de fondos o suplementos.....	»	»	»
14.º Reintegros.....	34 15	»	34 15
15.º Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»
<i>Cargo</i>	212.009 11	672.955 04	884.964 15

PAGOS

1.º Administración provincial.....	14.717 13	17.956 71	32.673 84
2.º Servicios generales.....	»	1.358 47	1.358 47
3.º Obras obligatorias.....	5.385 50	9.590 36	14.975 86
4.º Cargas.....	2.787 98	72.432 43	75.220 41
5.º Instrucción pública.....	3.915 28	10.194 33	14.109 61
6.º Beneficencia.....	18.498 66	45.797 62	64.296 28
7.º Corrección pública.....	154 55	487 70	642 25
8.º Imprevistos.....	1.550 83	1.374 95	2.925 78
9.º Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10.º Carreteras.....	»	»	»
11.º Obras diversas.....	»	»	»
12.º Otros gastos.....	284 85	399 39	684 24
13.º Resultas.....	111.361 11	89.096 67	200.457 78
14.º Ampliación.....	»	»	»
15.º Movimiento de fondos o suplementos.....	»	»	»
16.º Devoluciones.....	»	7 50	7 50
17.º Valores fuera de presupuesto.....	»	»	»
<i>Data</i>	158.655 89	248.696 13	407.352 02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander a 2 de julio de 1915.—El Depositario, Adrián del Río.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Santander a 2 de julio de 1915.—El Contador, Manuel Oria Alonso.
—V.º B.º, el Presidente, Juan Antonio García Morante.

Capital de Santander

AÑO DE 1915

MES DE MAYO

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5)	
5 Sarampión (6)	
6 Escarlatina (7)	
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9)	
9 Gripe (10)	2
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	19
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	5
14 Tuberculosis de las meninges (30).	3
15 Otras tuberculosis (31 a 35).	6
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45)	5
17 Meningitis simple (61).	5
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	8
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	3
20 Bronquitis aguda (89).	3
21 Bronquitis crónica (90).	4
22 Neumonía (92).	11
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	8
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	2
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	
28 Cirrosis del hígado. (113).	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	1
34 Senilidad (154).	2
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	22
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	2
TOTAL.	116

Santander 23 de junio de 1915.

El Jefe de Estadística,

Luis Meléndez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Ortiz y Ortiz y otros sobre ofensas a las prácticas del culto católico, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Pedro del Romeral a veintiocho de junio de mil novecientos quince, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez municipal, Presidente don Juan José Ibáñez Ruiz, y de los señores Adjuntos don Agustín Revuelta González y don Benito González Ortiz, visto y oído el presente juicio verbal de faltas sobre ofensas a las prácticas del culto católico, seguido entre partes, de la una, como denunciante, don Víctor Madrazo Sisniega, cura párroco de la de esta villa, y de la otra, como denunciados, Manuel Ortiz Ortiz, de veintisiete años de edad, soltero, sin domicilio fijo, Agapito Ruiz Escudero, de diecinueve años, soltero; Marcos Carral López, de diecisiete años de edad, soltero, y Valeriano Ortiz Ortiz, de diecisiete años de edad, soltero, domiciliados éstos en esta villa de San Pedro del Romeral.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos a Manuel Ortiz Ortiz a la pena de cinco días de arresto, multa de diez pesetas y al pago de la tercera parte de las costas, a Valeriano Ortiz Ortiz, Agapito Ruiz Martínez y Marcos Carral López a la pena de dos días de arresto, multa de cinco pesetas a cada uno de éstos y al pago de las otras dos terceras partes de las costas, debiendo sufrir caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan José Ibáñez, Agustín Revuelta, Benito González.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Ortiz Ortiz, expido la presente en San Pedro del Romeral a 28 de junio de 1915.—El Secretario, Santos Revuelta. 935-100

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Felix González, en la que solicita permiso para instalar una fábrica de legía en una tejavana situada en el número ocho de Perines, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 3 de julio de 1915.—El Alcalde, Juan José de Quintana.

Ayuntamiento de Laredo

El domingo veintidós de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo el tipo de treinta y un mil trescientas treinta y seis pesetas treinta y siete céntimos y por el sistema de pliegos cerrados, la subasta para el asfaltado de los andenes de la calle de Menéndez Pelayo, que se especifican en el expediente, o sea desde la calle de Pereda hasta la de Revilla y desde la fábrica de la señora viuda de Montes hasta el callejón que separa la Casa Consistorial de la de herederos de Pita, plazuela de Cachopín, plazuela próxima a la Casa Consistorial y la rampa de subida a la calle de las Navas de Tolosa.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y

económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Laredo 3 de julio de 1915.—El Alcalde, Santiago Basoa.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de su correspondiente cédula personal, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de asfaltado de los andenes de la calle de Menéndez Pelayo, Plazuela de Cachopín, plazuela próxima a la Casa Consistorial y rampa de subida a la calle de las Navas de Tolosa, se compromete a tomar a su cargo las obras, por la cantidad de... pesetas (en letra), con estricta sujeción a las condiciones y demás documentos del proyecto.

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS PARTICULARES

PÉRDIDA

De una libreta de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Alfonso XIII expedida a favor de Cecilio Uarte, número 16.664.

Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes.

MINAS DE HERAS.—SANTANDER

SOCIEDAD ANÓNIMA.—CAPITAL, 6.350.000 PESETAS

Domicilio social: Heras, provincia de Santander (España)

Centro Administrativo: 51, calle de la Chaussée d'Antin, París

Se convoca a los señores accionistas para el jueves 5 de agosto, a las diez de la mañana, en el local de Juntas del Banco Mercantil, Santander (España), con objeto de celebrar Junta general y deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día.

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura de los informes del Consejo de Administración y de los Revisadores de cuentas acerca del ejercicio de 1914.

2.º Aprobación de las cuentas de este ejercicio y empleo de los beneficios.

3.º Nombramiento de los señores revisadores de cuentas y fijación de sus remuneraciones.

4.º Autorizaciones a los señores Administradores.

Para tener derecho de asistencia a la junta general, los poseedores de acciones deben conformarse con los estatutos, depositando ocho días antes sus títulos de acciones o los correspondientes resguardos, en uno de los establecimientos siguientes:

Banco Mercantil, en Santander.

Banque Francaise pour le commerce et l'industrie, 17, Rue Scribe, París.

Societe Marsellaise, 4, Rue Auber, París.

Societe Nanceienne de Credit Industriel et de Depot. Nancy.

Banque Renauld et Cie. a Nancy.

O en el Centro Administrativo, 51, calle de la Chaussée d'Antin, París

Los documentos que acrediten la personalidad de mandatario deberán ser presentados en el Centro Administrativo o en el domicilio social ocho días antes de la reunión.